

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00272-01 P.T. No. 20.689  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE MARIA ANGELICA RICO ROJAS.  
DEMANDADO: MEDICAL DUARTE ZF SAS.  
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la actora. **TERCERO:** REQUERIR al Juzgado de Origen que, una vez recibido el expediente, realice las correcciones respectivas al contenido del acta del 20 de abril de 2023, como se indicó en la parte motiva. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2021-00272-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.689
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ANGELICA RICO ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	MEDICAL DUARTE ZF S.A.S

**MAGISTRADA PONENTE:  
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA ANGELICA RICO ROJAS contra la MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2021-00272-01, y Radicación interna N° 20.689 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARIA ANGELICA RICO ROJAS, interpuso demanda ordinaria laboral contra la MEDICA DUARTE ZF S.A.S, solicitando, que se declare la existencia de un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron, del 2 de octubre de 2017 al 10 de junio de 2021 y que se declare que durante la relación la demandada, incumplió con el pago completo de salarios, prestaciones sociales y que la despidieron de manera indirecta por cambio de las condiciones laborales y acoso laboral. Por lo que solicita se ordene el pago de:

- Trabajo suplementario no pagado, que comprende recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo.
- Auxilio de cesantías.
- Intereses sobre las cesantías.
- Primas de servicios
- Vacaciones
- Indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T
- Indemnización moratoria del Art.99 de la Ley 50 de 1990.
- Costas del presente proceso
- Reintegro de los aportes a la seguridad social

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que suscribió un contrato de prestación de servicios con MEDICAL DUARTE ZF S.A.S el día 02 de octubre de 2017, el cual se pactó de manera escrita, bajo la modalidad de prestación de servicios. Pero que en realidad lo que se dio fue un verdadero contrato de trabajo entre las partes.

- Que se le contrató para ejercer el cargo de MÉDICO GENERAL DE AYUDANTE QUIRÚRGICO, pero que sus funciones eran de MÉDICO GENERAL y prestó sus servicios en la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, avenida libertadores ·0-71 en Cúcuta. Norte de Santander, perteneciente a MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

- Que durante su relación recibía órdenes de RUBEN DARIO SANTIAGO y que sus labores eran en beneficio de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, pues le ordenaba realizar sus labores en la CLÍNICA en un horario de domingo a domingo de 7:00 AM a 7:00 PM y de 7:00 PM a 7:00 AM, honorarios rotativos según cuadro de turnos, devengando un salario de \$7.500.000 mensuales.

- Que durante la relación se le incumplió con el pago completo del salario, las prestaciones sociales, vacaciones y no se realizaron las cotizaciones a seguridad social

- Que la relación laboral termino el día 10 de junio de 2021, en desacuerdo por las condiciones laborales, donde no se le reconoció pago alguno por la terminación de la relación laboral, la cual, fue de manera ininterrumpida desde el 02 de octubre de 2017 al 10 de junio del 2021.

El demandado **MEDICAL DUARTE ZF SAS** a través de apoderado judicial, contesta que se opone a las pretensiones formuladas en la demanda, alegando lo siguiente:

- Que entre la empresa demandada y la demandante existió una relación de contratante y contratista, en razón a que en ejercicio de su autonomía y de forma libre, voluntaria, celebraron el 2 de octubre de 2017, un contrato de prestación de servicios profesionales de naturaleza civil, donde la demandante - contratista se obligó para con la empresa demandada - contratante, a prestarle en sus instalaciones, sus servicios profesionales, en la ejecución de su actividad como médico general.

- La empresa demandada es propietaria del establecimiento de comercio denominado Clínica Medical Duarte, y fue allí donde se obligó la demandante a prestar sus servicios profesionales como médico general, en las diferentes dependencias o áreas en las que se presta el servicio de medicina general: urgencias, cirugía, hospitalización, uci adultos, uci coronaria, uci neonatal, uci pediátrica, ginecoobstetricia, oncología, braquiterapia y radioterapia.

- Que el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa demandada y la demandante se pactó por cuatro (4) meses contados a partir del 2 de octubre de 2017, que se prorrogaría automáticamente por períodos iguales, quedando en todo caso facultadas las partes contratantes para terminarlo antes de su vencimiento, comunicando por escrito a la otra parte, su decisión con treinta (30) días de anticipación, para que no hubiese lugar a indemnización alguna.

- Los profesionales médicos generales, especialistas y sub especialistas, de acuerdo a su conveniencia y disponibilidad de tiempo, deciden que turnos escoger y tomar, y así lo hacen saber al coordinador del servicio, de acuerdo con lo cual presentan su oferta de servicios mes a mes, que sirve igual para efectos de realizárseles el correspondiente pago mensual por concepto de honorarios profesionales, que fue lo que en la práctica siempre hizo la demandante, y de ahí el monto y la variabilidad mensual de los mismos.

- Que la demandante en ejercicio de su actividad como médico general, inicialmente prestó sus servicios en urgencias, y al poco tiempo paso a ejecutarlos en el área de cirugía como ayudante quirúrgico, que para los efectos se equipara al médico general, y allí duro cerca o más de tres años hasta cuando decidió de forma

unilateral e inconsulta, a destiempo e incumpliendo sus obligaciones, ponerle fin a la relación contractual que la ligaba con la empresa demandada, que fue el 10 de junio de 2021, bajo la figura de “renuncia al cargo de médico general – ayudante quirúrgico”, y argumentando un desacuerdo en las condiciones laborales.

- La empresa demandada dentro de su estructura organizacional, no ha tenido y no tiene el cargo o el empleo denominado “médico general”, y, en cambio, sí tiene la prestación del servicio de medicina general en las diferentes áreas de la Clínica Medical Duarte, y de ahí la necesidad de contratar médicos generales para que presten esos servicios por su cuenta, de forma directa y personal, autónoma e independiente, que fue lo que en la práctica sucedió con la demandante.

- La empresa demandada, permite que el contratista, cuando no pueda hacerlo personalmente, preste el servicio médico contratado a través de un tercero, para lo cual se debe, por un lado, acreditar en ese profesional el cumplimiento de los mismos requisitos y conocimientos o más, y por otro, contar con el visto bueno del Coordinador del respectivo servicio, para efectos de continuar y garantizar la buena prestación del servicio, dada la trascendencia que puede representar tal circunstancia en términos de servicios y responsabilidades para la Clínica, cuyos honorarios son y deben ser cubiertos y cancelados directamente por el contratista, lo cual era conocido por la demandante.

- La demandante se obligó para con la empresa demandada a presentar, por un lado, a la suscripción del contrato, los certificados de afiliación a la seguridad social, y por otro, durante la ejecución del mismo y para efectos de realizársele el pago mensual, los comprobantes de pagos periódicos a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

- Que el valor pactado en el contrato de prestación de servicios como contraprestación del servicio que iba a prestar la demandante, se tasó inicialmente en un valor de \$ 26.000.00 por hora presencial laborada, el que se mantuvo para el año 2018, incrementándose para el año 2019 a \$ 27.200.00, que se mantuvo para el año 2020, y se incrementó para el año 2021 a \$ 28.500.00, y ante la disponibilidad que tenía de escoger los turnos en los cuales quería prestar sus servicios, el monto de su remuneración era elevado y variable.

- La demandante para el cobro de sus honorarios debía radicar una cuenta de cobro, junto con la oferta de los servicios del mes, con los turnos escogidos y laborados, y con los pagos de los aportes a la seguridad, lo cual pasaba a revisión del Coordinador de Control Interno, quien era la persona encargada de autorizarle el pago de sus servicios, de conformidad con la verificación que hiciera ante las dependencias donde los había prestado, y en varias oportunidades hubo necesidad de presentarle objeción o glosas a Página 10 de 24 lo cobrado, bien por presentar un mayor valor o bien por presentar simultaneidad en la prestación del servicio.

- La causa de la terminación de la relación contractual, fue provocada única y exclusivamente por la demandante. No obstante, se desconoce cuáles fueron las razones para hacerlo, pues en la carta de terminación, presentada a la Clínica Medical Duarte, no las expresa.

- Propuso como excepciones de mérito: La inexistencia del contrato de trabajo, la falta de causa para reclamar derechos laborales, el cumplimiento de lo pactado, la mala fe del demandante y la prescripción.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del tema de decisión.**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante María Angélica Rico y la demandada Medical Duarte ZF existió una relación la primera como médico general y la segunda como contratante bajo las órdenes de prestación de servicios profesionales durante el periodo del 2 de octubre de 2017 al 10 de junio de 2021, cuando se dio por terminado por renuncia de la señora demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, falta de causa para reclamar derechos laborales y la de cumplimiento de lo pactado.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandante.

## **2.2. Fundamento de la decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Indica, que el principal problema jurídico a resolver, consiste en establecer si entre la demandante MARIA ANGELICA RICO ROJAS y la MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, existió un contrato de trabajo realidad desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 10 de junio de 2017 o una orden de prestación de servicio como alega la parte demandada.

- Que, con base a las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso se evidencia que los extremos alegados por el demandante están comprobados y aceptados por la parte demandada, respecto el extremo final se evidencia en razón a la carta de renuncia presentada por la demandante el 10 de junio de 2021 y no cumplió con la cláusula del contrato que establecía que para la terminación del contrato se debía hacer con una comunicación anticipada de 30 días a la otra parte, se evidencian al igual los turnos, colillas de pago y cuentas de cobro, lo que permite establecer que está probada la prestación del servicio entre los extremos laborales 2 de octubre del 2017 al 10 de junio de 2021.

- Qué respecto si la prestación de servicio fue en razón a un contrato de trabajo o a un contrato de prestación de servicios, según lo establece el Art.23 no solamente se necesita la prestación del servicio y el recibir un pago, sino también evidenciar que sea una relación subordinada, respecto del contenido del contrato de prestación de servicios, según el contenido de este no hay subordinación respecto del demandante.

- Resalta, que la demandante en su interrogatorio de parte, manifestó que no prestó servicios para otras entidades mientras estuvo prestando sus servicios para la Clínica Medical Duarte, por otra se informa respecto de la clase de contrato y ratifica el contenido del contrato suscrito entre las partes, el testigo Rubén Darío Santiago, Gerente Médico, quien informa que recibió la hoja de vida a la demandante y le informó la forma de trabajo, expresándole que iba a prestar unas horas de servicio bajo la modalidad de prestación de servicios, de acuerdo a la disponibilidad que ella tenía, puesto que la demandante quería trabajar en otras instituciones y no recuerda en que instituciones fueron, pero que los mismos compañeros de ella, médicos generales de su misma nacionalidad afirmaban que ella trabajaba en dos instituciones más y que el pago de la demandante era en razón a hora prestada de \$26.000, que la demandante ofrecía unas horas y el coordinador organizaba en cada

departamento la prestación del servicio necesario a desarrollar por la institución, la demandante presentaba una factura de sus servicios con el número de horas laboradas, con el correspondiente comprobante de pago de su seguridad social, pagada por ella misma y existía un supervisor que rectificaba el cumplimiento del horario de la demandante y hacia seguimiento a la prestación del servicio.

- Que en ocasiones la demandante manifestaba el cambio de turno o la no posibilidad de realizar un determinado turno, el cual era suplido por otra profesional de su misma especialidad, el contrato se desarrolló conforme al ofrecimiento y la necesidad del servicio, al igual que la demandante nunca realizó una reclamación por parte de su contratación y nunca solicito cambio de su contratación, ni la devolución de los valores que ella pagaba por su seguridad social integral y nunca demostró descontento con esa relación laboral. El Coordinador de Control Interno, conocía a la demandante y validaba las cuentas de cobro de la demandante, revisaba si se prestaron efectivamente y que a su vez el Coordinador de cada Área corroboraba cada uno de los turnos y él hacia la validación para generar el correspondiente pago.

- El testigo Aurelio Gómez Contreras, expresa, que prestó los servicios en las mismas condiciones de la demandante, que pasaban cuentas de cobro, el pago de su seguridad social y que los pagos eran en razón al número de horas laboradas al mes y que tenían un coordinador, al igual que los elementos eran propiedad de la clínica. Por lo que se evidencia la efectiva prestación del servicio de la demandante a favor de la Clínica Medical Duarte, 2 de octubre del 2017 al 10 de junio de 2021, fecha en la cual la demandante renunció en razón a unas desmejoras laborales, pero no se evidencia prueba que evidencia dicha desmejora o acoso laboral, alegada por la demandante y como manifiesta el coordinador la demandante, nunca realizó reclamación escrita o verbal sobre su vinculación o su clase de contratación.

- De igual forma está acreditado que la demandante pasaba cuenta de cobro en razón a las horas laboradas en el mes, la cual estaba contenida en el contrato suscrito y como la manifestó el testigo que también fue médico general por un periodo en la Clínica Medical Duarte, que cada hora de servicio tenía un valor definido, al igual que ella era quien pagaba su seguridad social y que si bien había un coordinador este solo organizaba el ofrecimiento de las horas prestadas con los médicos OPS, para organizar los turnos en razón a la necesidad que tuviera la clínica en cada una de sus áreas, coordinación la cual se encontraba pactada dentro del mismo contrato para verificar el cumplimiento de la obligación y debían prestar pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil del contrato. De tal forma que **no logra demostrar la demandante el elemento subordinación** y está plenamente probada la prestación del servicio en razón a la orden de prestación de servicios profesionales, al igual que la terminación del contrato fue en razón a la renuncia de la demandante incumpliendo lo pactado en el contrato del término de 30 días para informar la renuncia, no está probado que hubiere existido acoso laboral por parte de la demandada y que no está probado el desmejoramiento de la relación laboral, por lo que no queda otro camino a declarar probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, falta de causa para reclamar e incumplimiento de lo pactado.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

#### **3.1 De la parte demandante**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Que si bien es cierto como menciona el juez a quo existe la prestación de servicio con base las pruebas a portadas, también se encuentra probada la remuneración como segundo elemento de la relación laboral y subordinación, el cual se logra evidenciar con los horarios de turnos, como de manera diaria y recurrente la demandante asistía a prestar sus labores ante la compañía demandada e

igualmente, recibía órdenes de un jefe de área y del representante legal de la compañía, donde el Doctor Rubén Salazar como director médico reconoce dentro de su testimonio que se le entregaba una dotación a la demandante para la prestación de su servicio dentro de la compañía, existiendo de tal manera una subordinación.

- A su vez, el testigo reconoce que de manera constante se hacía una verificación, de las labores prestadas por la demandante, información que debía brindar todos los días al jefe de área, con respecto de lo que hacía en urgencias y sala de urgencias. De igual forma, el Doctor Rubén Salazar reconoce una carnetización y que debía haber una aprobación de los cuadros de turnos por el jefe de área, con una aprobación de los turnos que ella debía ejecutar, evidenciándose el elemento de subordinación.

- Resalta, que la misión de la empresa es prestar el servicio de salud y su objeto comercial era la prestación del servicio a la salud, labor que prestaba la demandante, por lo que existe conexidad con la profesión de la demandante, desconociendo el despacho dicha conexión de la empresa y la ejecución de las labores que realizó la demandante dentro de la compañía,

- Respecto la existencia de una póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil, menciona, que todos los médicos para poder ingresar a laborar dentro de una compañía deben realizar dichos pagos de pólizas, por algún perjuicio en la atención de su profesión, con respecto de responsabilidades civiles extracontractuales o alguna falla en el servicio médico, más no tiene nada que ver con temas laborales que demuestren algún tipo de independencia.

- El despacho omite lo mencionado por el testigo Ferney Ortega, que reconoce la cantidad horaria de más de 48 horas semanales de la demandante, las cuales se hacía de manera diaria, bajo una supervisión y subordinación del jefe de área, como del jefe directo quien era el director médico de la empresa el señor Rubén Salazar. A su vez, el señor Ferney Ortega, menciona que reconoce el pago en razón al horario de la demandante, omitiendo los preceptos mencionados por la Corte Suprema de Justicia, donde establece que muchos médicos generales ofrecen labores de medio tiempo o tiempo completo y nada tiene que ver la cantidad horaria, con respecto de una prestación independiente.

- Refiere que el despacho desconoce la sentencia SL 3528 del 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde al señor Alfonso Galvis Satofiño demanda a la caja de compensación COLSUBSIDIO y la Corte le reconoce aquellos derechos laborales, revocando la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

- Por último, señala que el despacho omitió el interrogatorio a la demandante, vulnerando de tal manera el debido proceso al deber ser escuchada.

#### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante manifiesta que dentro del presente trámite procesal se logra establecer de manera cierta que su mandante cumplió dentro de su relación laboral con MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, con los elementos propios de una relación laboral, tales como: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; conforme los lineamientos establecidos a su vez por el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad.

Que, en las declaraciones de los testigos, los mismos funcionarios manifestaron que efectivamente su cliente sí presto una labor determinada. Que se logró demostrar y determinar que su poderdante cumplía un horario laboral extenso de manera diaria,

habitual e ininterrumpida; así mismo, que recibía ordenes de manera continua por parte de la gerencia de los administradores MEDICAL DUARTE ZF S.A.S y que, en razón a sus labores encomendadas, de manera mensual recibía un pago o remuneración por su trabajo.

Que además quedó demostrado con las pruebas aportadas al proceso y el interrogatorio realizado a su poderdante, que debía tener disponibilidad para ejercer las labores, que debía pedir permiso para ausentarse y de la misma manera quedo probado que se le contrató para ejercer el cargo de MEDICO GENERAL DE AYUDANTE QUIRURGICA, en la CLINICA MEDICAL DUARTE, avenida libertadores # 0-71 de Cúcuta - Norte de Santander, y es que basta con revisar los contratos y las labores prestadas por su cliente para entender que su labor en la clínica era de carácter misional y no complementaria como lo alega la demandada, e inclusive por la entrega de los materiales e insumos esenciales para el desarrollo de la actividad contratada, es evidente que entre las partes existió una verdadera relación laboral.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la señora MARIA ANGELICA RICO ROJAS y la demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S? de ser así ¿Se determinará si la demandante fue despedida de manera indirecta por cambio de las condiciones laborales y acoso laboral? Y por último ¿se establecerá si son procedentes las condenas solicitadas por la demandante?

## **7. CONSIDERACIONES:**

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante MARIA ANGELICA RICO ROJAS y la MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, existió un contrato de trabajo entre el 2 de octubre de 2017 al 10 de junio del 2021, y si en su alegada condición de empleador el demandado tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales e indemnizatorios reclamados en la demanda.

El juez *a quo* determinó que se encuentra corroborada la prestación de servicio personal de la actora, en el periodo alegado del 2 de octubre de 2017 al 10 de junio de 2021, sin embargo, que con las pruebas aportadas y practicadas, no se logra evidenciar el elemento subordinación y se encuentra plenamente probada la prestación del servicio en razón a la orden de prestación de servicios profesionales, al igual, que la terminación del contrato fue en razón a la renuncia de la demandante incumpliendo lo pactado en el contrato del término de 30 días para informar la renuncia, dado que no se logró probar que hubiere existido acoso laboral por parte de la demandada o el desmejoramiento de la relación laboral. Situación a la que se opone la parte demandante, alegando que sí se acredita la subordinación, la cual se logra evidenciar con los horarios de turnos, como de manera diaria y recurrente la demandante asistía a prestar sus labores ante la compañía demandada e igualmente de como recibía órdenes de un jefe de área y del representante legal de la compañía, donde el Doctor Rubén Salazar como director médico reconoció dentro de su testimonio que se le entregaba una dotación a la demandante para la prestación de su servicio dentro de la compañía.

De manera preliminar, la Sala advierte, que existe una inconsistencia entre la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia y el contenido del acta de la audiencia

de lectura del fallo (**Pdf. 17 del expediente digital**) en su numeral primero, por lo que se requerirá al juez *a quo* para que una vez recibido el expediente proceda a realizar las correcciones respectivas; aclarando, que la decisión a analizar será la adoptada en la audiencia oral del 20 de abril de 2023, dado que las constancias y actas son meros registros de las actuaciones.

Frente al primer problema jurídico, se debe recordar que en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: **la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado**, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

*“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”.* Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

*“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.*

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar **la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad**, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas que acreditan la prestación de servicios, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la Medical Duarte ZF S.A.S., empresa con matrícula mercantil No.222576 desde octubre de 2011, domiciliada en Cúcuta, con objeto social de constituirse como usuario de zona franca permanente especial, en calidad de usuario industrial de servicios y desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios a la salud. A su vez certifica que es propietario de la CLINICA MEDICAL DUARTE ubicada en la ciudad de Cúcuta. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 12 – 18)**
- Cuadros de turnos de diciembre de 2020 a mayo del 2021, donde se en cada uno se evidencia una fila con el nombre de la demandante “MARIA RICO” y en la columna final denominada “TOTAL DE HORAS” se puede evidenciar el número de horas asignadas a la demandante, donde el menor número de horas asignadas fue en enero y febrero del 2021 con un total de 186 horas en el mes y la máxima fue en marzo del 2021 con un total de 249 horas. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 19 – 22)**
- Carta presentada por la demandante el 10 de junio de 2021 a la Clínica Medical Duarte, donde manifiesta su renuncia al cargo de Medico General – Ayudante Quirúrgico, que desempeñaba desde el 02 de octubre de 2017, estableciendo que el motivo de su renuncia era en razón al desacuerdo con las condiciones laborales. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 23)**
- Comprobante de egreso TS002-57568 con fecha del 9 de junio de 2021, con motivo cancelación de honorarios del mes de abril de 2021 por un valor de \$3.115.972 **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 24)**
- Estados de cuenta de ahorro de la demandante de 30 de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, del 31 de diciembre de 2020 al 31 de marzo del 2021 y del 31 de marzo del 2021 hasta el 30 de junio de 2021, expedidas por BANCOLOMBIA donde se evidencia diversas consignaciones con la descripción PAGO INTERBANC MEDICAL DUARTE **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 25-36)**
- Planillas de los pagos realizados por la demandante por aportes a la seguridad social integral de octubre de 2019 a junio de 2021, expedida por ASOPAGOS **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 39 – 59).**
- Contrato de prestación de servicios No. 469, donde se establece como contratante a MEDICAL DUARTE ZF SAS y como contratista a MARIA ANGELICA RICO ROJAS, donde en su cláusula primera se establece como

objeto del contrato que el contratista se obliga a prestarle los servicios en la ejecución de actividad como MEDICO GENERAL en las instalaciones de MEDICAL DUARTE ZF SAS, en cualquier lugar que de termine el contratante, establece una duración de 4 meses contados a partir de la fecha de celebración del contrato 01 de febrero de 2018, estableciendo que el contrato se podrá prorrogar automáticamente y que para la finalización del contrato se podrá hacer en cualquier tiempo, por cualquiera de la partes pero deberá terminarlo con 30 días de anticipación, sin lugar a exigir indemnización alguna. Se establece como valor del contrato el valor de \$26.000 por hora presencial, el cual será facturado mes vencido, se establecen las obligaciones tanto del contratante como del contratista y se pacta la necesidad de adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, frente a la contratante y frente a terceros. **(Carpeta. Contestación DDA, Pdf. PAQUETE 1, Pág. 1 - 2)**

- Pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional, No. 50-03-101000140 fecha de expedición el 15 de febrero de 2017 y con vigencia hasta el 14 de febrero de 2018; No. 49-03-101002079 expedida el 20 de junio de 2018 hasta el 19 de junio de 2018, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO estableciendo como asegurada a la demandante. **(Carpeta. Contestación DDA, Pdf. PAQUETE 1, Pág. 4 - 7)**
- Horarios de medico generales cirugía de enero del 2019 a diciembre de 2019 y de abril de 2020 a mayo de 2021, donde en cada uno se evidencia los turnos establecidos a la demandante específicamente en la fila denominada “MARIA RICO” y evidenciando el total de horas asignadas al mes en la última columna de la mencionada fila. **(Carpeta. Contestación DDA, Pdf. PAQUETE 2)**
- Diversos reportes de horas realizadas por la demandante con el total a pagar, con documento denominados “objeciones devoluciones” realizadas por el coordinador de control interno, donde se evidencia las objeciones realizadas a los reportes de horas presentadas por la demandante **(Carpeta. Contestación DDA, Pdf. PAQUETE 3)**
- Cuentas de cobro presentadas por la demandante a la MEDICAL DUARTE ZF S.A.S en razón a los servicios prestados por mes y recibos de pago por parte de la MEDICA DUARTE ZF S.A.S a la demandante con concepto de honorario médico general. **(Carpeta. Contestación DDA, Pdf. PAQUETE 4)**
- Registro de todos los pagos realizados por parte de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S a la señora MARIA ANGELICA RICO ROJAS, evidenciado pagos de honorarios desde octubre de 2017 hasta cancelación de honorarios del mes de junio de 2021. **(Carpeta. Contestación DDA, Pdf. PAQUETE 5)**
- Interrogatorio de parte absuelto por **Oscar Rafael Figueredo Sarmiento** en calidad de Apoderado General de la demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, quien manifestó que existen diversos tipos de contratación realizados en la Clínica Medical Duarte, como contratación directa, contratación con prestación de servicios de salud y contratación a través de una empresa que les proporciona los profesionales necesarios. Referente a la contratación de la demandante, manifiesta que fue a través de un contrato de prestación de servicios donde ella tenía plena independencia y autonomía, estableciendo sus horarios y el desarrollo de sus funciones, durante la relación con la demandante, siempre se estableció que la necesidad del servicio era en razón a los que la clínica necesitara, pero que todo dependía del horario y la capacidad de disponibilidad que tuviera la profesional, la demandante estuvo en diferentes de las áreas de hospitalización, urgencia y UCI de acuerdo a la

disponibilidad establecidas por la demandante en razón a su autonomía, como se estableció en su contrato de prestación de servicios.

Respecto los turnos, expresa que la profesional tenía completa autonomía e independencia, los horarios se establecían en razón a la disponibilidad que la profesional establecía y de acuerdo a ese horario dado por la demandante se establecían los turnos, en ningún momento la Clínica Medical Duarte lo hacía a su disposición sino, en los horarios que ella establecería cuando podía prestar sus servicios y que el área correspondía era en razón a la necesidad que tuviera la clínica, en caso de que la demandante faltara a prestar el servicio el contrato establecía que el remplazo debía ser cobijado por parte del personal de la Clínica, respecto de quien era la persona que remplazaba menciona que era un profesional contratado bajo el mismo modo que la demandante es decir a través de contrato de prestación de servicios.

Que la Clínica supervisaba la prestación de la demandante, en razón al cuadro de turnos fijado por la demandante, el registro se hacía cuando ingresaba al sistema y una vez terminaba la profesional debía hacer entrega de lo que hacía durante ese día. Menciona que cada Coordinador de Área se encarga de supervisar y manejar la ejecución del servicio, independientemente de la contratación que tiene cada profesional, respecto de la existencia de una aprobación o desaprobación de los turnos de la demandante, no había en razón a que el contrato de prestación de servicios está sujeto a la modalidad de autonomía e independencia del personal, para elegir el horario. Resalta que la elaboración del turno la hacía el coordinador de Área de acuerdo a la disponibilidad proporcionada por la demandante, de manera específica la prestación del servicio era en razón a la disponibilidad del horario que proporcionaba la demandante.

Que el pago de los honorarios era en razón a lo pactado en el contrato de prestación de servicios, un valor por hora, en razón a eso la demandante presentaba, se revisaba y si efectivamente fueron ejecutados se le pagaban, actuación realizada por diversos coordinadores que corroboran si la demandante prestó las labores en las horas que ella manifiesta, el pago se realizaba en las oportunidades que según la demandante haya reportado.

- Interrogatorio de parte rendido por la demandante **MARIA ANGELICA RICO ROJAS** donde únicamente le preguntaron si durante su prestación de servicio para la Clínica Medical Duarte, prestó servicios simultáneamente para otra IPS, a lo que respondió que no.
- Testimonio rendido por Rubén Darío Santiago, quien manifestó tener el cargo de la gerencia de la Clínica Medical Duarte y que conoce a la demandante cuando ella llegó a finales del 2017, con una hoja de vida ofreciendo sus servicios como médico general, respecto si fue vinculada a la clínica, menciona que se le mostró la forma en que desarrollaba la institución y se le ofreció la posibilidad de prestar sus servicios por unas horas, de tal forma que así se hizo un contrato de prestación de servicios en razón a la disponibilidad de horario que la demandante tenía, puesto que ella había manifestado su deseo de trabajar en otras instituciones, que conoce que la demandante sí trabajaba en otras instituciones a la vez que en la Clínica Medical Duarte, **en razón a lo que mencionaban** los compañeros de la demandante. El pago de la demandante era de acuerdo a las horas que ella ofrecía y de esa manera se organizaba cómo iba a prestar el servicio de médico general, para efectuar el pago ella debía presentar una factura de servicios, donde contenía el número de horas, respecto la seguridad social ella misma efectuaba los pagos, la supervisión del servicio de la demandante la hacía un Coordinador que hacía el seguimiento de que sí se presentaba o que en caso de que no se presentará, la Clínica debía buscar quien la reemplazaría, situación que sucedieron varias veces, el sustituto pasaba las horas de

reemplazo y de la misma manera se le pagaba. Respecto de quién ejecutaba las órdenes, menciona que era personas que se encargaban de supervisar que efectivamente cumpla con el ofrecimiento y la necesidad de la institución.

Expresa que nunca hubo llamados de atención a la demandante y que esta nunca demostró inconformidad respecto su contratación, respecto la terminación de la relación menciona que fue ella la que renunció en razón a que pudo homologar su título como médico cirujano general, por lo que por sus propios medios dio por finalizado el contrato y no se le reconoció ningún tipo de pago de prestaciones sociales, en razón a que el tipo de contratación era de prestación de servicios, expresa que la demandante hacía uso de un carnet que todos portan dentro de la institución en razón al ingreso, que los permite identificar, en razón al servicio prestado por los funcionarios de la clínica que es de mucho cuidado, referente los elementos que usaba la demandante para desempeñar sus funciones eran de propiedad de la Clínica.

Referente a la carga de horario manejado por la demandante de 192 horas mensuales, si es normal esta carga frente al contrato de prestación de servicio, en razón a que era el horario que ella proporcionaba, como al igual se lo proporcionaba a otras instituciones de la ciudad, reitera que no le consta si la demandante prestaba sus servicios para otra institución. **En caso de que la demandante no pudiera prestar el servicio, esta podía prestarlo a través de terceras personas, situación que ocurrieron en varias oportunidades** donde ella buscaba a alguien que la sustituyera, el trámite ante la Clínica era que la demandante informaba a la encargada del área en que ella estaba, situación que verificaba la clínica y que mayormente eran sus compañeros dentro de la misma clínica, **turnos que pagaba la demandante**, puesto que las horas se le pagaban a ella. **Refiere que nunca se le impuso alguna sanción a la demandante** y que se le exigían unas capacitaciones a la Doctora y a todo el personal, charlas de humanización que son partes de las necesidades de la institución para prestar los servicios a los pacientes.

La demandante, nunca recibía órdenes por parte del testigo y él fue quien la recibió cuando ingreso a la Clínica, nunca manifestó las inconformidades respecto el contrato con la clínica, lo único que manifestó es que le había llegado la homologación como médico cirujano general y que, si tenía espacio dentro de la clínica, le hubiera gustado continuar porque deseaba quedarse en la ciudad.

- Testimonio rendido por **Ferney Gustavo Ortega Contreras**, quien manifestó laborar para la Clínica Medical Duarte como coordinador del área de control interno y que conoció a la demandante cuando fue médica general en la Clínica Medical Duarte porque en su momento él **era quien validaba las cuentas de cobro** presentadas por la demandante en razón a su contrato de prestación de servicio. Referente a cómo se le pagaba a la demandante, manifiesta que, dentro de los servicios asistenciales existe un coordinador con un número de horas para garantizar el servicio y existen un número de médicos generales y que **entre ellos se dividen las horas en razón a la disponibilidad que tienen** y van ofertando un horario a la institución, bajo ese horario se valida si cumplieron con lo que ellos estaban ofertando, para ver si se valida la cuenta que ellos radican mes a mes, como requisitos para el pago se exigía comprobante del pago a la seguridad social y cuando ellos cambian los turnos debían adjuntar dicho cambio para poderlo validar, no recuerda con exactitud la fecha en que se fue la demandante y que conoció que se había ido en razón a que había renunciado.

Expresa que nunca conoció reclamación alguna por parte de la demandante, respecto de su contratación. Por otro lado, al ser preguntado que en caso de que la demandante no asistiera a cumplir un turno, menciona que la función del testigo solo era validar que las horas que la demandante estaba cobrando,

efectivamente la demandante sí hubiera prestado el servicio. Referente al formato de objeción aportado por la parte demandada, manifiesta que este es en razón a cuando un funcionario contratado de prestación de servicio, no cumple con lo ofertado, por lo que se le objeta lo no cumplido, referente a la nota establecida en esta objeción menciona que como manifestó anteriormente, **en caso de cambio de turnos se debían aportar para que la Clínica pudiera validar y dar trámite, situación que se presentó por parte de la demandante.**

Respecto del pago de los médicos contratados de manera directa, manifiesta que el pago a estos era de manera mensual y referente al horario que cumplen estos, manifiesta que el horario es en razón a lo establecido por la Ley.

- Testimonio rendido por **Ángel Aurelio Joves Contreras** (Tacha el testimonio, en razón a que el testigo es contratista en la Clínica Medical Duarte y es de la misma nacionalidad que la demandante y resalta que al igual que la demandante el testigo, renunció una vez homologó su título de cirujano, por lo que más adelante el testigo podría tener el mismo interés, de tal forma que buscaría favorecer a la demandante), manifestó conocer a la demandante en la Clínica Medical Duarte, donde ella era ayudante quirúrgica, expresa que él laboró para la Clínica Medical Duarte hasta diciembre del 2021, respecto del contrato de la demandante manifestó que era igual al de él y que les hacían un horario y tenían que ir todos los días a cumplir su función como médico ayudante quirúrgico en sala de cirugía. Expresa que ellos no ofrecían las horas que podían trabajar, que era la Clínica quien se las pedía a ellos de manera verbal **solicitando que pasen la disponibilidad de los meses**, el pago era en razón a lo laborado mensualmente y la seguridad social integral eran pagadas por ellos mismos. Sí, tenían un coordinador en cada área y en todos los horarios, respectos los elementos que usaba la demandante para prestar su servicio eran de la clínica, por otro lado, expresa que no le consta que la demandante haya reclamado inconformidad frente a su forma de contratación.

Manifiesta que la testigo dejó de prestar servicios para la demandada en razón a que logró convalidar su título como cirujana y consiguió trabajo en Bogotá. Manifiesta que no les hacían pago de prestaciones sociales, solamente el sueldo de acuerdo a las horas laboradas en el mes, hora que tenía un valor estipulado. Respecto del horario, manifiesta que era realizado por el Coordinador y que no sabe el criterio que se usaba para dar las horas, dado que el horario nunca era igual. Menciona que él no tiene conocimiento de que la demandante hubiera prestado servicios para otra clínica a la vez que para la Clínica Medical Duarte. Manifiesta el testigo, que él sí laboró para otra clínica, cuando laboró para la Clínica Medical Duarte al final de la relación, dado que esta le empezó a bajar la cantidad de horas, por lo que tuvo que buscar otro trabajo para poder mantenerse.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N° 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

*“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no*

*sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”*

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, La Sala encuentra corroborada la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la demandada como médico general, situación que fue aceptada en la misma contestación de la demanda, al igual que se encuentra corroborado los extremos de la prestación del servicio alegados por el demandante desde el 2 de octubre de 2017 al 10 de junio de 2021 fecha en la que la demandante presentó carta de renuncia, prestación del servicio que fue ininterrumpida como se puede evidenciar en el “Pdf. PAQUETE 5” aportado por la parte demandada, donde se evidencia la cancelación de honorarios mes a mes dentro del periodo anteriormente mencionado.

Por lo que una vez corroborada la efectiva prestación del servicio de la demandante a la MEDICAL DUARTE ZF S.A.S desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 10 de junio de 2021, la Sala procederá a analizar si las conclusiones del juez *a quo* fueron acertadas, resaltando que este hizo su valoración contrariando el precepto general al exigir a la demandante demostrar el elemento de la subordinación cuando este se presume en virtud de la prestación de servicios ; por lo que procede la Sala a establecer si el demandado ejerció adecuadamente la carga de la prueba para establecer que dicho contrato se ejecutó con plena autonomía e independencia. Lo que contraviene la parte demandante en su apelación al evidenciarse una contratación prolongada mediante un contrato de prestación de servicios que disfrazó una relación laboral subordinada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído SL1389 de 2020 explica:

*“respecto al debate de orden jurídico, resulta oportuno aclarar que, **el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo** y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador en el artículo 23 del CST al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».(...)”*

En providencias como la SL2204 de 2015, SL13020 de 2017 y SL1382 de 2020, se ha explicado por la Sala de Casación Laboral que en contratos civiles puede ejercerse auditoría, inspección, supervisión o evaluación de cumplimiento e inclusive pedir informes o generar instrucciones para una adecuada coordinación, mientras no se desborde su finalidad.

Más recientemente, en providencia SL3345 de 2021 se exponen de manera detallada una serie de parámetros que permiten identificar si el ejercicio de control sobrepasa los límites que separan el contrato laboral del civil; al señalar:

*“Sobre este asunto en particular, es oportuno señalar que en su más reciente jurisprudencia (CSJ SL2885-2019, CSJ SL4479-2020, CSJ SL5042-2020 y CSJ SL1439-2021) la Corte ha reconocido que en los casos dudosos o ambiguos en los que la subordinación no encaja en la forma en que tradicionalmente se ha entendido, es importante tener en cuenta la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, que compila un haz de indicios que, sin ser exhaustivo, permite examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta. Precisamente en la citada decisión CSJ SL5042-2020 se indicó que un factor indicativo de la subordinación es que la persona preste un servicio fundamental dentro de la organización o estructura de la empresa. Así lo adocrinó la Sala:*

*Por lo anterior, al Tribunal le asistió plena razón al tener en cuenta como premisa indicativa de la subordinación, en contravía de la no autonomía e independencia, **el hecho de que el fallecido prestaba un servicio fundamental dentro de la estructura de la empresa.** Ese factor indicativo del contrato de trabajo, en el plano de la realidad, ha sido aplicado por esta corporación en anteriores oportunidades (CSJ SL2885-2019), además de que ha sido consagrado en la Recomendación 198 de la OIT, que sirve para informar la orientación de la Corte y que señala como parámetro determinante de una relación de trabajo el hecho de que se cumplan labores que implican «[...] **la integración del trabajador en la organización de la empresa** [...]», tal y como ya lo adocrinó la Sala en la sentencia CSJ SL 4479-2020.*

*Asimismo, en la reciente sentencia CSJ SL1439-2021 la Corte recopiló varios indicios que la jurisprudencia ha identificado, sin que ello, se reitera, se entienda como reglas exhaustivas dado el carácter dinámico y circunstancial de las relaciones de trabajo, pero que se relacionan con los mencionados en el referido instrumento internacional, así:*

*(...) **la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona** (CSJ SL4479-2020); **la exclusividad** (CSJ SL460-2021); **la disponibilidad del trabajador** (CSJ SL2585-2019); **la concesión de vacaciones** (CSJ SL6621-2017); **la aplicación de sanciones disciplinarias** (CSJ SL2555-2015); **cierta continuidad del trabajo** (CSJ SL981-2019); **el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo** (CSJ SL981-2019); **realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio** (CSJ SL4344-2020); **el suministro de herramientas y materiales** (CSJ SL981-2019); **el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios** (CSJ SL4479-2020); **el desempeño de un cargo en la estructura empresarial** (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); **la terminación libre del contrato** (CSJ SL6621-2017) y **la integración del trabajador en la organización de la empresa** (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).”*

Aplicando estos preceptos al caso concreto, lo primero que debe destacar la Sala es que la labor por la que se contrató a la demandante – médico general – fue identificada por los testigos y por el apoderado general de la demandada en su interrogatorio de parte, como una necesidad permanente de la entidad, y como indispensable para la prestación de los servicios propios de su naturaleza. En efecto, la MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., incluye en su objeto social según su certificado, existencia y representación legal: “B) la prestación de servicios médicos asistenciales en todos los niveles de complejidad. C) la prestación de servicios de promoción de la

salud, prevención de la enfermedad y vacunación.” Por lo que la labor prestada por el demandante en principio sí era fundamental dentro de la estructura de la empresa.

A su vez, la Sala resalta que el testigo Rubén Darío Santiago (Encargado de la gerencia de la Clínica Medical Duarte) menciona que se le exigían realizar unas capacitaciones a la demandante, al igual que al todo el personal, como charlas de humanización, la cuales eran parte de las necesidades de la institución para prestar los servicios a los pacientes. Aunque no se indica con que frecuencia, las consecuencias de no asistir o constara documentalmente exigencia alguna en este sentido.

Igualmente, se debe destacar la existencia de otros indicios, como que la labor a desarrollar por la demandante era permanentemente realizada en las instalaciones de la Clínica Medical Duarte, en varias de sus áreas, donde son necesarios los servicios de medicina general y con las herramientas que como bien mencionan los testigos Rubén Darío Santiago y Ángel Aurelio Joves; eran suministradas por la misma entidad demandada, evidenciando claramente que la MEDICAL DUARTE ZG S.A.S era la beneficiaria directa de los servicios prestados por la demandante.

Frente a situaciones que podrían desvirtuar el elemento subordinante, los testigos llamados por la parte demandada afirmaron que la Dra. MARIA ANGELICA RICO podía negarse a prestar el servicio, caso en el cual llamaban a otro médico o que la demandante podía designar a otra persona y la Sala evidencia los diversos cuadros de turnos aportados tanto por la demandante como por la demandada, donde aparece el total de horas asignadas por mes y el horario en que debía prestar el servicio la demandante. Estos fueron aceptados por el apoderado general de la demandada en su interrogatorio de parte, donde manifestó **que eran realizados por el coordinador de área**, en razón a la disponibilidad del horario que proporcionaba la demandante, situación que fue corroborada por el testigo de la parte demandante Ángel Aurelio Joves, quien expresó que la clínica les pedía de manera verbal la disponibilidad que tenían en el mes para asignarles las horas.

En esa medida, se desprende del relato testimonial que la demandante debía informar un total de horas de disponibilidad, y si bien acorde a los testigos se le asignaban finalmente en razón a las necesidades que tuviera la clínica, una vez revisados los documentos aportados en la contestación, es posible corroborar la versión de los declarantes RUBEN SANTIAGO y FERNEY ORTEGA respecto de que los diferentes médicos generales eran libres de alternar sus turnos, solicitar reemplazos y cambiar jornadas entre sí, sin necesidad de previa autorización de la entidad, pues solo hasta cuando pasaban la cuenta de cobro se verificaba la prestación efectiva del servicio a pagar.

Al respecto, se resaltan algunos documentos donde constan estas anotaciones como:

FECHA 19/03/19

SIR CONTROL INTERNO  
CLINICA MEDICAL DUARTE  
SU DESPACHO

Ante todo un cordial saludo. Por medio de la presente me dirijo usted con la finalidad de expresar mi objeción ante la glosa de 156000 \$ presentado en la cuenta de cobro del mes de Febrero 2019, por lo que se aclara:

1. Se cubre a la Dra. Solange Mendoza el día 30/12/18 en horario de 7am - 1pm ( 6 horas), no el día 29/12/18 cómo se dio a conocer. Ante todos mis disculpas por este error.

**Fuente:** Página 183, carpeta de contestación de la demanda: PAQUETE4.PDF

FECHA DEL TURNO	JORNADA	HORAS	QUIEN REALIZA TURNO	OBSERVACIONES
03/02/21	Tardecera	6 horas	Dr. María Rico	Gata adicional
08/02/21	N3	3 horas	Dr. María Rico	Turno cedido a la Dra. Osorio (Ver Hoja de Cambio de Turno)
10/02/21	N3	3 horas	Dr. María Rico	Turno cedido a la Dra. Osorio (Ver Hoja de Cambio de Turno)
11/02/21	Noche	12 horas	Dra. María Rico	Turno cedido del Dr. Osorio (Ver Hoja de Cambio de Turno)
27/02/21	Tardecera	6 horas	Dr. María Rico	Turno cedido del Dr. Osorio (Ver Hoja de Cambio de Turno)

**Fuente:** Página 352, carpeta de contestación de la demanda: PAQUETE4.PDF

FECHA DEL TURNO	JORNADA	HORAS	QUIEN REALIZA TURNO	OBSERVACIONES
2/4/2021	COMPLETO	12H	DRA SANDRA VILLALOBOS	CAMBIO DE JORNADA SE ANEXA HOJA D E CAMBIO DE TURNO
3/04/21	COMPLETO	12H	DRA VANESSA OSORIO	CAMBIO DE JORNADA SE ANEXA HOJA D E CAMBIO DE TURNO
9/04/21	COMPLETO	12H	DR. ANGEL JOVES	CAMBIO DE JORNADA SE ANEXA HOJA D E CAMBIO DE TURNO

**Fuente:** Página 362, carpeta de contestación de la demanda: PAQUETE4.PDF

Respecto de la forma de pago, se puede evidenciar que efectivamente se le pagaba a la demandante en razón al número de horas en las que hubiera prestado su servicio, específicamente la demandada en su contestación de la demanda, menciona que la remuneración de la demandante era inicialmente en un valor de \$ 26.000 por hora presencial laborada, valor que se mantuvo para el año 2018, incrementándose para el año 2019 a \$ 27.200, el cual se mantuvo para el año 2020, y por último se incrementó para el año 2021 a \$ 28.500. En este aspecto, se advierte que los documentos aportados en el PAQUETA4.PDF, permiten constatar la existencia de un control posterior para verificar que se hubiera prestado el servicio previo al pago y por lo tanto, se descarta que la actora estuviera sujeta a un horario propiamente dicho, en la medida que su remuneración dependía de la actividad prestada y sus turnos podían variar bajo su propia disposición acorde a los cambios que decidiera con otros médicos, sin que se acredite intervención del demandado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1577 de 2023 recuerda: *“a efectos de identificar el tipo contractual que rige el vínculo, se hace necesario precisar que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida, lo que **lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades**; no obstante, **no está vedada una coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes o establecer medidas de supervisión o vigilancia, siempre que dichas acciones no desborden su finalidad**, y conviertan tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL609-2022).”*

Otra situación que podría desvirtuar el elemento subordinante es el hecho de que la demandante podía prestar servicios para otra entidad de salud, situación que en ningún momento fue acreditada que ocurriera pues el testigo Rubén Darío Santiago menciona que la demandante sí prestaba sus servicios a la vez para otras instituciones, pero al pedir corroboración de esta situación menciono que le consta dicha situación en razón a lo que mencionaban otros compañeros de la demandante. No obstante, el testigo ÁLVARO JOVES señala que tenía el mismo contrato que la actora y que sí prestaba servicios en otras instituciones sin problema por parte del contratante; de manera que, era decisión de la trabajadora y no una imposición del demandado, la prestación exclusiva de servicios a esa entidad.

Fluye de lo expuesto, que una vez realizado un análisis integral de las pruebas aportadas, existen situaciones que permitirían inferir que dada la naturaleza de la actividad contratada, al ser inherente al objeto social, la continuidad y el uso elementos provistos, constituirían una relación laboral; así como situaciones que podrían desvirtuar el elemento subordinante como la disponibilidad propuesta por el contratista, la facultad de cambiar turnos sin autorización previa, la falta de exclusividad y el pago por horas prestadas demostrables, no por un horario fijo.

Para definir esta situación, se trae a colación la providencia SL791 de 2023 que analiza de manera particular la situación de los médicos contratados por los operadores del sistema de seguridad social en salud y sus formas de vinculación, donde se resalta:

*“(...) cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.*

*Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.*

*Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos **a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud.** Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual **frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.***

***Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.”***

Aplicando este precepto, advierte la Sala que los elementos indicativos de subordinación que se identificaron corresponden realmente a situaciones derivadas del sistema de salud, como que se exige la prestación del servicio en instalaciones adecuadas, con los elementos de seguridad e higiene mínimos, ejerciendo la actividad con sentido de atención humanitario y dando continuidad e integralidad a las necesidades de los pacientes; de manera que, estas situaciones no quedaban a facultad o discreción de las partes, no siendo dable entonces interpretarlas en contra de la parte demandada.

Se hace necesario destacar, por parte de la Sala, que no existe una prohibición o limitante para que algunos servicios como los de médicos especializados sean contratados por “prestación de servicios” o que necesariamente deban ser vinculados por contrato de trabajo; pues las personas son libres de pactar las modalidades de vinculación legalmente consagradas que más se ajusten a sus necesidades. Pero sí debe existir una garantía de que, tratándose de un servicio esencial para el funcionamiento de la entidad, con necesidad permanente y respecto del cual no podría subsistir el objeto social, se acuda a modalidades que no se identifican con la necesidad del servicio, pues acorde al parámetro constitucional ampliamente expuesto, pese a la denominación o creencia va a primar la realidad sobre las formas.

Pese a lo anterior, en este caso, las pruebas aportadas por la parte demandada permiten verificar que en aquellas situaciones no propias del óptimo modelo de prestación del servicio de salud, hubo autonomía e independencia en la forma que la demandante ejecutó la labor contratada por la demandada y estaba en disposición de controlar los turnos que luego informaba para que le fueran pagados, sin control previo a la forma en que los ejecutaba y solo existiendo una verificación posterior del servicio prestado para su pago efectivo.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaro probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la absolvió de las pretensiones propuestas en su contra. Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la actora.

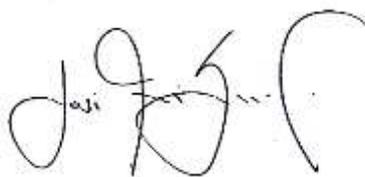
**TERCERO:** REQUERIR al Juzgado de Origen que, una vez recibido el expediente, realice las correcciones respectivas al contenido del acta del 20 de abril de 2023, como se indicó en la parte motiva.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**